PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 28 DE OCTUBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-3156

Sentencia impugnada:Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2019.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S.A.

Abogados:Licdos. Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y Héctor Manuel Castellanos Abreu.

PER1 y

Abogados:Licdos. Antonio Bautista Arias y Carlos Ambiorix Taveras Adames.

Juez ponente:Mag. Samuel Arias Arzeno.

Decisión: Rechaza.

NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 28 de octubre de 2022, año 179.° de la Independencia y año 160.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., sociedad de comercio constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con su domicilio social en la ADD1 Santiago de los Caballeros, representada por su administrador gerente general PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en Santiago de

Los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos a Alberto Vásquez de Jesús, Juan Carlos Cruz Del Orbe y a Héctor Manuel Castellanos Abreu, dominicanos mayores de edad, portadores de las cédulas personales de identidad y electoral núms. CED2 CED3 y CED4 con estudio profesional abierto en la ADD2 de la ciudad de San Francisco de Macorís.

En este proceso figuran como recurridos, de y PER6 dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 y CED6 domiciliados y residentes en la casa ADD3 de Tojin, paraje Las Jaguas, municipio de Zambrana, provincia Sánchez Ramírez, quienes tienen como abogados constituidos a Antonio Bautista Arias y a Carlos Ambiorix Taveras Adames, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED7 y CED8 con estudio profesional abierto en común en la de Gascue, de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00189 dictada el 15 de julio de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

PRIMERO: acoge el presente recurso de apelación, y esta corte obrando por autoridad de la ley y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida. SEGUNDO: acoge en todas sus partes la demanda y en consecuencia: a) condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A. (Edenorte), parte demandada al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos moneda de curso legal como justa indemnización, en provecho de los demandantes a ser distribuidos en partes iguales; b) condena a la parte demandada a pagar un interés sobre la suma indemnizatoria de 1.3% mensual, contados a partir de la demanda en justicia y hasta la completa ejecución de la sentencia. TERCERO: condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Carlos Ambioris Taveras Adames y Juan Carlos Paulino Almonte, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación de fecha 8 de noviembre de 2019, depositado por la parte recurrente; b) el memorial de defensa depositado el 3 de diciembre de 2019 por la parte recurrida y c) el dictamen de la procuradora general adjunta de la República, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de agosto de 2020, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 10 de agosto de 2022, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la audiencia solo compareció la parte recurrida, quien leyó sus conclusiones, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S.A., y como recurridos, PER7 y del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refieren, se verifica lo siguiente: a) en fecha 14 de enero de 2015 falleció el señor

PER8 a causa de electrocución; b) los actuales recurridos, actuando en calidad de padres del fenecido, interpusieron una demanda en responsabilidad civil contra la actual recurrente, alegando que su hijo había fallecido debido a que un cable del tendido eléctrico de su propiedad y ubicado en la vía pública, se desprendió e hizo contacto con él, causándole la muerte; c) la referida demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 506-2016-SCON-00448, dictada el 16 de diciembre de 2016, sustentándose en que la muerte del hijo de los demandantes se produjo a causa de un hecho fortuito y de fuerza mayor, debido a que, según comprobó, el cable del tendido eléctrico propiedad de la demandada cayó al pavimento como consecuencia del desprendimiento de una rama de un árbol que se precipitó encima de esa instalación; d) los demandantes apelaron esa decisión invocando a la alzada que el hecho retenido por el juez de primer grado no eximía a la demandada de su responsabilidad, pues esta era responsable de dar mantenimiento a sus redes y a los postes de electricidad y, además, de podar los árboles que crecen a sus alrededores, precisamente para evitar este tipo de daños; e) la corte a qua acogió dicho recurso y condenó a la demandada al pago de una indemnización a favor de los demandantes mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La decisión recurrida se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

5- Que conforme han expuesto las partes resultan hechos no controvertidos: a) que en fecha 14 de enero del año 2015, en horas de la tarde murió el señor PER8 y b) que la causa de la muerte lo fue por electrocución en el momento en que un cable se desprendió de su lugar por haber caído sobre él una rama de un árbol circundante; que el aspecto controvertido resulta de poder determinar si los hechos registrados ocurrieron de forma tal que produjeran una eximente de responsabilidad sobre la base de resultar un caso de fuerza mayor. 6- Que esta alzada con la finalidad de realizar una instrucción más completa ordenó una inspección del lugar litigioso con la finalidad de entrar en contacto directo con él o los objetos que se afirma provocaron el accidente eléctrico, y una vez en el lugar procedió a confirmar si aquel había sido el lugar exacto donde ocurrieron los hechos afirmando los testigos señores PER9 y que ciertamente este era el lugar. 7- Que esta corte pudo apreciar una vez en el lugar de los hechos, que los postes del tendido eléctrico se encuentran en muy malas condiciones y que los alambres resultan inadecuados por su grosor o calibre, que se encuentran colocados sin ningún criterio técnico, pues forman una especie de tela de araña y empastado rudimentariamente, que también pudo observar esta alzada que los supuestos postes que soportan los cables de electricidad resultan ser leños ordinarios no condicionados y sin el grosor necesario para la función que se le destina. 8- Que resulta trascendentalmente importante que alrededor de estos leños existe una abundante arboleda que se erige en un peligro, pues el desprendimiento de una de sus ramas podría afectar seriamente el tendido eléctrico comprometiendo la seguridad de los lugareños, que en ese orden y puesto que no es un hecho controvertido que el desprendimiento de la rama no resultó de un viento huracanado y unido a esto la falta de mantenimiento y poda de los árboles que alcanzan con sus ramales los hilos conducentes de electricidad, esta corte concluye que las causas condicionantes del accidente resultaron: a) de la inadecuada técnica para la coloración de los alambres; b) de la utilización de alambres no aptos para el servicio y c) la falta de mantenimiento y poda de los árboles circundantes fueron la causa eficiente y generadora del accidente eléctrico que terminó cegando la vida del occiso señor PER8 9- Que de conformidad con las disposiciones de los artículos 4 y 92 de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 del año 2001, los agentes distribuidores de electricidad tienen la obligación de ofrecer de forma segura el servicio de electricidad, esto es evitando peligro a las personas, a las cosas y al medio ambiente... 11- Que ha de decirse que en el lugar donde ocurrieron los hechos, las personas pagan el servicio eléctrico, tal y como se puede comprobar las facturas eléctricas depositadas y que fueron descritas precedentemente, así que como la demandada se lucra del servicio

que esta debe responder por los riesgos que se producen con el ejercicio de ese comercio. 12- Que los hechos narrados han provocado pérdidas materiales y morales, que desde el punto de vista material se trata de una persona en edad productiva, lo que provoca en los demandados una perdida no solo en el sentido de las exequias o gastos fúnebres, sino además por la pérdida de oportunidad de poder ser socorridas económicamente en su edad desvalida, pues el occiso era hijo de los demandantes, lo que reduce una disminución considerable en el ámbito de las oportunidades patrimoniales y de auxilio. 13- Que sin embargo el mayor daño recibido por las víctimas resulta del dolor por lo que pasan las víctimas por el solo hecho de haber perdido a su hijo, situación que en otras situaciones pretéritas ha llevado a esta corte a fijar como criterio de que por su máxima de experiencia se trata de un dolor extremo que genera estrés y cambios sustanciales en los planes hacia el futuro de las víctimas de las pérdidas...”

3) La recurrente pretende la casación total de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: primero: desnaturalización de los hechos; segundo: errónea interpretación de una norma jurídica.

4) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en síntesis, que la corte interpretó y aplicó erróneamente el artículo 1384 del Código Civil y desnaturalizó los hechos al considerar que ella era responsable por la muerte del hijo de los demandantes ya que no tomó en consideración, primero, que el hecho se debió a la falta exclusiva de la víctima quien incurrió en una imprudencia al no tomar medidas de precaución para evitar acercarse y entrar en contacto con el cable desprendido que se encontraba en el piso y, segundo, que, ese cable se encontraba en el interior de una finca que era propiedad privada de un tercero, por lo que no estaba bajo su guarda.

5) Los recurridos pretenden que sea rechazado el presente recurso y en apoyo a sus pretensiones alegan, en síntesis, que la falta de la víctima quedó descartada cuando la alzada hizo un descenso al lugar donde ocurrió el hecho y comprobó que los postes y redes del tendido eléctrico se encontraban en muy malas condiciones, que los alambres eran de un grosor o calibre inadecuado y estaban colocados en forma enmarañada y que era evidente la falta de mantenimiento y poda de los árboles circundantes, con lo que se estableció que la demandada incumplió con su obligación de seguridad; en consecuencia, la corte hizo una correcta apreciación de los hechos y una buena aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

6) Ha sido criterio de esta Corte de Casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente.

7) Conforme al criterio inveterado de esta jurisdicción, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa

de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, a la parte contraria le corresponde probar que se encuentra liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta exclusiva de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor, conforme a la regla general sobre la carga probatoria instituida en el artículo 1315 del Código Civil.

8) En el caso concreto la corte a qua valoró los testimonios de los señores PER10 y Juan así como los hechos no controvertidos de la causa y realizó un descenso del tribunal e inspección del lugar donde ocurrió el accidente y estableció, primero, que el fallecimiento del señor de ocurrió como consecuencia de la participación activa del fluido eléctrico que circulaba a través de las instalaciones eléctricas de la empresa demandada, en particular, a través de un cable que se había desprendido, cayendo a la vía pública donde hizo contacto con el fenecido, causándole la muerte; en segundo lugar, la corte estableció que esas instalaciones se encontraban en mal estado debido a que el cableado estaba enmarañado, evidenciado una técnica inadecuada de colocación, el tipo de alambre utilizado no era adecuado, los postes se encontraban en malas condiciones y eran de un grosor inadecuado para la carga a la que estaban sometidos y estaban rodeados de una abundante arboleda que se erigía en un factor de peligro que afectaba la seguridad del suministro energético en la zona, puesto que, tal como ocurrió en este caso, el desprendimiento de sus ramas puede causar daños a las redes eléctricas.

10) En ese sentido, aunque la actual recurrente invoca que la corte desnaturalizó los hechos de la causa porque no tomó en cuenta que el cable se encontraba dentro del terreno de una finca privada por lo que no se encontraba bajo su guarda y que la víctima había incurrido en una falta exclusiva que fue la verdadera causa eficiente del incidente, resulta que dicha parte únicamente aportó en casación la copia certificada de la sentencia impugnada en apoyo a sus pretensiones y en el contenido de dicha decisión no consta en modo alguno que la demandada haya realizado esos planteamientos a la alzada ni que haya aportado ningún elemento de prueba para avalarlos, lo que nos impide realizar la verificación de rigor.

11) En todo caso, es preciso puntualizar que para que la falta de la víctima constituya una causa eximente y liberatoria de responsabilidad, esta debe ser la causa exclusiva del daño, lo cual evidentemente quedaba descartado desde el momento en que la alzada comprobó que el cable con el que esta entró en contacto se encontraba en una posición anormal, al haberse desprendido de la red eléctrica a la que estaba conectado como consecuencia del incumplimiento, de parte de la demandada, de su deber de distribuir la electricidad en condiciones técnicas de seguridad, dando mantenimiento constante a sus instalaciones, conforme a lo establecido por los artículos 91 y 92 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, cuyas prescripciones al respecto, así como las normas técnicas que establezca el órgano regulador son de estricto cumplimiento debido al alto nivel de peligrosidad que ostenta el fluido eléctrico, por su propia naturaleza.

1)Respecto de la eximente de responsabilidad por un hecho fortuito o de fuerza mayor, se debe destacar que este puede definirse como un acontecimiento imprevisible, irresistible y ajeno a la actividad de quien en principio figura como deudor de la obligación, en la especie, el presunto responsable del daño, entendiéndose que existe imprevisibilidad desde que no se presenta ninguna razón especial para pensar que el suceso se produzca -tal es la caída de un árbol durante una tempestad- y la irresistibilidad como la imposibilidad absoluta para el demandado de actuar de una forma distinta ante la ocurrencia del hecho; esta eximente tampoco no quedaba configurada en la especie, según acertadamente estableció la alzada, puesto que el desprendimiento de una rama de un árbol adyacente a la red eléctrica, en condiciones climáticas ordinarias, no constituye un hecho

imprevisible para la empresa de distribución, ya que se trata de parte del proceso natural renovación biológica de estas especies vegetales, por lo que no se puede desconocer que este desprendimiento pueda ocasionar daños a las referidas instalaciones cuando se trata de árboles colindantes y de ahí la importancia de podar las ramas que puedan causar estos daños con su caída.

12) En consecuencia, es evidente que, contrario a lo alegado, la corte apreció los hechos y pretensiones de la demanda interpuesta en su justa dimensión y con el debido rigor procesal, sin incurrir en desnaturalización u omisión alguna y dotó su decisión de motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y evidencian que dicho tribunal hizo una correcta aplicación del derecho, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

13) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil, 91 y 92 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00189 dictada el 15 de julio de 2019 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Antonio Bautista Arias y Carlos Ambiorix Taveras Adames, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici